



Copia

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00182-00
DEMANDANTE: CAJANAL EICE hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADOS: GLADYS HOLGUIN DE FORERO

De acuerdo con el Certificado de Antecedente Disciplinarios No. 307.945 del 12 de mayo 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado de la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y T.P. 75.141 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. RODRIGO IGNACIO MENDEZ PARODI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.418.956 y T.P. 75.141 del C.S.J., en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 504 y 514 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPITASE

GUSTAVO ADOLEO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



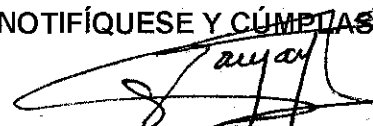
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00464-00
DEMANDANTE: NICOLÁS MORENO DAVILA
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo informado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (folios 402 al 403), **por Secretaría ofíciase a la citada entidad**, solicitándole que precise el valor de los viáticos requeridos para la asistencia de perito a la audiencia de pruebas señaladas para el día 18 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00031-00
DEMANDANTE: MILTON ANDRÉS JARAMILLO MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En atención a que a la fecha no obra respuesta a los oficios Nos. J6-AOV-2016-1030 y J6-AOV-2016-1032, ambos de fecha 11 de agosto de 2016, por secretaría REITERESEN, por última vez los referidos oficios, para que en el término de cinco (05) días, allegue la información allí solicitada.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarrearán sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00055-00
DEMANDANTE:	GABRIEL BELTRÁN PUENTES
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)

Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia Inicial celebrada el 16 de junio de 2016, esto es, acredite haber radicado ante el Instituto Nacional de Vías el Oficio No. J6-AOV-2016-00352 del 8 de abril de 2016, mediante el cual se le solicita certifique el mantenimiento periódico que se le hace a la carrera kilómetro 83 antigua vía Villavicencio – Bogotá D.C., especialmente en los meses de junio y julio de año 2013.

Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de tener por desistido este medio probatorio, conforme se le advirtió en la aludida audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00092-00
DEMANDANTE: ORLANDO SUESCUN SALAZAR
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)

No se aceptan las excusas presentadas por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería para no comparecer a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 27 de abril de 2017 (folio 735), por las siguientes razones:

Mediante auto del 27 de febrero de 2017, notificado por Estado No. 07 del día 28 del mismo mes y año (folio 723), se señaló el día 27 de abril de 2017 para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. Luego, dos meses antes de la diligencia se notificó a las partes, sobre la fecha para la realización de la misma.

Estando surtiéndose la audiencia, a la que se dio inicio a las 10:00 am. del día 27 de abril de 2017, el Dr. Juan Antonio Araujo Romero – apoderado de la Agencia Nacional de Minería, remitió al correo electrónico de éste juzgado, un memorial con el que solicita aplazamiento de la diligencia, indicando que el caso no ha sido estudiado por parte del Comité de Conciliación de esa agencia, el cual se reuniría el 2 de mayo de 2017 (folio 735).

Establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998:

"Pacto de Cumplimiento...

(...)

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento." (Subrayado fuera del texto original).

Para el despacho, las razones expuestas por el apoderado para no comparecer a la diligencia, no son justa causa para no asistir, toda vez que no se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor; habiendo tenido dos meses para solicitar el aplazamiento, no lo hizo antes de la audiencia.

Por lo expuesto, NO se aceptan las excusas presentadas por el apoderado y en consecuencia, se ordena a la Secretaría que remita a la Procuraduría General de la Nacional, copia de los folios 723 al 725, y 734 al 735, para que adelante la investigación disciplinaria a que haya lugar, en contra del Representante Legal o el funcionario responsable, de comparecer a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 27 de abril de 2017, a la hora de las 10:00 a.m., en aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, habiéndose declarado fallido el pacto de cumplimiento, acorde con lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 472 de 1998, y teniendo en cuenta que fueron solicitadas oportunamente, el Despacho **decreta las siguientes pruebas** necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

1º. Solicitadas por la parte demandante.

1.1. Documentos: El Despacho tiene como pruebas **los documentos aportados con la demanda** (folios 7 al 13), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

1.2. Testimonios: Pese a que el actor popular no indicó el objeto de la prueba testimonial, teniendo en cuenta la necesidad de misma, así como su conducencia y pertinencia, el despacho ordena el recaudo de las declaraciones de los señores Juan Prieto, José Alonso Lozano Rodríguez, Escenover Salamanca, Henry Guerrero Áviles, Misael Ramos, Wilmer González y Marcela Sogamosos Bejarano, **para lo cual se señala la hora de las 8:00 a.m. del día MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**. No obstante, este juzgador se reserva el derecho de limitar la recepción de los testimonios, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

2. Solicitadas por la parte demandada (Municipio de Restrepo).

2.1 Documentos: El Despacho tiene como pruebas **los documentos aportados con la contestación de la demanda** (folios 43 al 545), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

2.2 Inspección Judicial: el apoderado judicial del Municipio de Restrepo (Meta) solicita se practique inspección judicial al lugar de explotación minera de la Empresa Cootracom respecto del Río Caney, junto con las vías de acceso a los sitios de exploración y explotación, a fin de determinar si efectivamente se está cumpliendo con las disposiciones ambientales, y si se está atendiendo el contenido de la licencia ambiental de la mina El Caney.

Acorde con lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012 sólo se ordenará la práctica de inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba.

En el presente caso, el despacho considera que la verificación de los hechos puede establecerse mediante visita técnica, practicada por autoridad ambiental, con apoyo de profesionales con conocimientos especializados en materia ambiental, prueba que será decretada de oficio.

En consecuencia, se niega la práctica de la inspección judicial que solicita el apoderado del Municipio de Restrepo.

2.3 Oficios: **Se ordena a la Secretaría oficial** a Cormacarena y a la Agencia Nacional de Minería, para que remita copia auténtica, íntegra y legible de las visitas realizadas a la Mina Caney, con contrato de concesión No. 0072-2011, en las que se haya verificado si se está cumpliendo los preceptos legales en materia de minería y ambiental.

Por Secretaría oficiase al Instituto Colombiano de Geología y Minas "INGEOMINAS" para que remita copia auténtica, íntegra y legible del contrato de concesión No. HIB12511 de enero de 2008, celebrado entre dicho instituto y la Cooperativa de Trabajo Asociado al Servicio del Transporte y Construcción del Meta.

3. Solicitadas por la Agencia Nacional de Minería

La Agencia Nacional de Minería no acompañó pruebas a la contestación de la demanda ni solicitó la práctica de pruebas.

4. Cooperativa Multiactiva para la exploración y explotación de material de río Meta "Cooextracom".

4.1 Documentos: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (folios 717 al 718), a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

4.2 Inspección Judicial

Se niega la práctica de ésta prueba, con fundamento en los mismos argumentos expuestos para negar la inspección judicial solicitada por el Municipio de Restrepo, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 de la Ley 1564 de 2012, este medio probatorio solo procede cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba, lo cual no acontece en el presente caso.

4.3. Testimonios: el despacho ordena el recaudo de la declaración del señor Octavio Pérez, para lo cual se señala la hora de las 8:00 a.m. del día MARTES DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

5. Decretadas de oficio:

Oficiese a la Corporación para el desarrollo sostenible del área de manejo especial la Macarena "Cormacarena" para que practique visita técnica al lugar de explotación minera del Rio Caney, junto con las vías de acceso a los sitios de exploración y explotación, a fin de determinar si se está cumpliendo con las disposiciones ambientales, y si se está atendiendo el contenido de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental de la mina El Caney.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

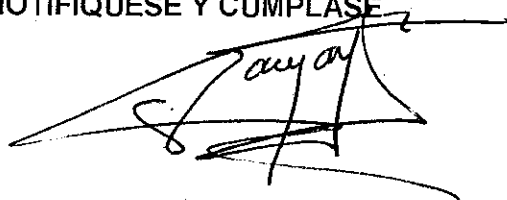
Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00100-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADOS:	MANUEL ASPRILLA RENTERÍA

Conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se releva del cargo a la Curadora designada y en su reemplazo se designa al Dr. Luis Edmundo Medina Medina como Defensor de Oficio del demandado MANUEL ASPRILLA RENTERIA.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 3153262156, correo electrónico para notificaciones judiciales Edmundo-medina@hotmail.com, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



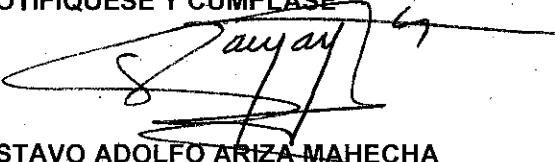
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00104-00
DEMANDANTE: WILFREDO ARTURO GARCÍA CASTRO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

En atención a que la Dirección de Personal del Ejército Nacional, así como el Gaula Militar Meta, allegaron respuesta a la información requerida mediante oficios Nos. J6-AOV-2016-1049 y J6-AOV-2016-1048, del 17 de agosto de 2016, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

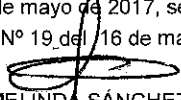


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00142-00
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CARRANZA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En atención a que la Dirección de Persona del Ejército Nacional, allegó respuesta a la información requerida mediante oficios No. J6-AOV-2016-1081, del 23 de enero de 2017, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

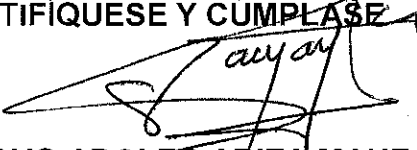
Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00147-00
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL JIMÉNEZ SAJONERO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En atención a que a la fecha no obra respuesta a los oficios Nos. J6-AOV-2016-1152 y J6-AOV-2016-1153, ambos de fecha 15 de septiembre de 2016, por secretaría REITERESEN, por última vez los referidos oficios, para que en el término de cinco (05) días, allegue la información allí solicitada.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

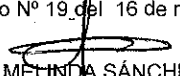


**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00150-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO PLATA SUÁREZ y
OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 245 al 250) en contra de la sentencia del 16 de marzo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (folio 237 al 241).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por Estado No. 12 del 17 de abril de 2017 (folios 244 y 251), posteriormente, en término, el apoderado judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 03 de abril de 2017, (folio 245 al 250).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

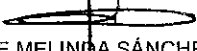
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N°
019 del 16 de mayo de 2017


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00163-00
DEMANDANTE: LUÍS RODRIGO ROBLEDO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N.

En atención a que la Dirección del EPMSC de Villavicencio, allegó respuesta a la información requerida mediante oficios Nos. J6-AOV-2016-1262, del 18 de octubre de 2016, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA DOCE (12) DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE *LA*

[Signature]
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.

[Signature]
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00177-00
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO CÁRDENAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

En atención a que a la fecha no obra respuesta otorgada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional al oficio No. J6-AOV-2016-1151 del 15 de septiembre de 2016, , por secretaria REITERESE, por última vez, el aludido oficio, para que en el término de cinco (05) días, allegue copia auténtica integra y legible de la Orden Administrativa de Personal No. 1175 de 2003, expediente administrativo, hoja de servicios y certificado laboral, del señor SLP ® LUÍS ALBERTO CÁRDONA, identificado con C.C. 86.040.682 de Villavicencio.

Igualmente adviértasele que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, le acarreará sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00100-00
DEMANDANTE: MISAEL GÓMEZ GUALTEROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

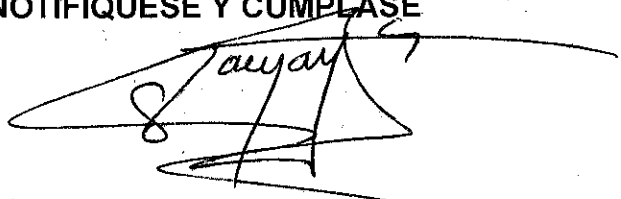
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 79 al 84) en contra de la sentencia del 18 de abril de 2017, que negó las pretensiones de la demanda (folio 71 al 77).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada fue notificada en estrados el día 18 de abril de 2017, posteriormente, en término, el apoderado judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 19 de abril de 2017, (folio 79 al 84).

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por
anotación en estado N° 19 del 16 de mayo de 2017

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00302-00
DEMANDANTE: JOSÉ REINALDO QUINTERO
RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por los apoderados de la parte demandante (folio 131) y la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación (folios 133 al 134), **por Secretaría oficiase al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio**, para que remita en calidad de préstamo el expediente No. 50001333304-201600218-00 adelantado ante ese despacho por el señor José Reinaldo Quintero Ramírez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00338-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL CARO BARRERA
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, dentro del término de traslado para la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, aduciendo que el demandante adquirió su status pensional sin que ese instituto hubiese hecho los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, correspondientes, sobre los factores salariales reclamados y que se dieron durante la relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberán contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

(...).

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación

de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

Sobre el llamamiento en garantía, en un caso idéntico al que hoy se analiza, se pronunció el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente Teresa Herrera Andrade, en la que indicó:

"El objeto del proceso es la reliquidación de la pensión de vejez del actor Benilda Gómez Rodríguez y por el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se cuestiona la legalidad del acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, tema cual no se puede cuestionar al DAS.

Según la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS, no realizó los aportes al Sistema General de Pensiones, sobre los factores salariales para efectos de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Le asiste razón al A Quo en negar el LLAMAMIENTO EN GARANTIA solicitado, debido a que los fundamentos fácticos y jurídicos ofrecidos por el apelante no permiten colegir ninguna relación legal o contractual con el LLAMADO EN GARANTÍA, además de existir las vías legales para el cobro efectivo de los aportes que se prueben, dejaron de hacerse por parte del Empleador al Fondo de Pensiones. Además, el DAS no tendría ningún tipo de responsabilidad en el llegado caso de prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales no tuvo ningún tipo de participación en su expedición.

Debe precisarse que contrario al argumento esbozado por el apelante frente a los descuentos que debe hacerse al Empleador que presuntamente no cumplió con sus obligaciones legales (aportes a los Fondos de Pensiones de todos los factores salariales) proceden las acciones de cobro contempladas en la ley 100 de 1993, artículo 24, tendientes a adelantar las acciones de cobro de las sumas que se comprueben se dejaron de pagar a los Fondos de Pensiones. Para tal efecto, las liquidaciones hechas por las Administradoras de Fondos prestarán mérito ejecutivo para el cobro de dichas sumas.

(...)

Así las cosas, no resulta ser el medio de CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la vía legal para la definición, reconocimiento y cobro de los valores adeudados por el DAS, al Fondo de Pensiones, pues el Legislador creó los mecanismos legales para su cobro y no es a través, la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. "

Mediante el presente medio de control el demandante pretende se reliquide su pensión, discutiendo la legalidad del acto administrativo proferido por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

De los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la UGPP para que se llame en garantía al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se colige ninguna relación legal o contractual entre la entidad demandada con la llamada en garantía, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el IGAC no tuvo ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se NEGARÁ el llamamiento en garantía.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 313905 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación
en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00004-00
DEMANDANTE: MYRIAM TORRES MENDIETA
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

1. ANTECEDENTES

Por auto del 3 de abril de 2017, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido en que allegara constancia de notificación del acto acusado, fl. 129.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La apoderada Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 3 de abril de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado por el Despacho)*

Dé la norma transcrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

Para el caso en marras, la providencia proferida el 3 de abril de 2017, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 12 del 17 de abril de 2017 (folios 129 y 130), corriendo el plazo para subsanar el

señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el dieciocho (18) de abril de 2017.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el dos (2) de mayo de 2017, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por MYRIAM TORRES MENDIETA en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 19 del 16 de mayo de 2017. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00014-00
DEMANDANTE:	JORGE MARIO TRUJILLO GONZALEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación con el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 13 de febrero de 2017.

2. Antecedentes:

Mediante providencia del 13 de febrero de 2017 se admitió la demanda de Reparación Directa de los señores BETY GONZÁLEZ TRIGOS, DAGOBERTO GONZÁLEZ TRIGOS, ALBA GONZÁLEZ TRIGOS, ULFADESNEY GONZÁLEZ TRIGOS, CARLOS GONZÁLEZ TRIGOS, YONFREDY GONZÁLEZ TRIGOS, YOSMAR GONZÁLEZ TRIGOS, JULIO CESAR GONZÁLEZ TRIGOS, YOANY GONZÁLEZ TRIGOS, ROBINSON GONZÁLEZ TRIGOS, VERÓNICA LICETH TRUJILLO GONZÁLEZ, SANDRA YANET TRUJILLO GONZÁLEZ, INGRITH TATIANA RODRÍGUEZ TRUJILLO y los menores LEIDY CAMILA CARRILLO TRUJILLO, JUANA VALENTINA CARRILLO TRUJILLO, LAURA VANESA RAMÍREZ TRUJILLO y CRISTIAN GIOVANNY RAMÍREZ TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL (folios 299 al 300).

Contra la decisión anterior el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que se omitió tener en cuenta como demandantes a los señores Mario Trujillo Gutiérrez, Dory Gutiérrez Trigos, Jorge Mario Trujillo González, Yeny Andrea Pedraza García y los menores Jorge Daniel Trujillo Pedraza y David Alejandra Falla Pedraza (folio 306).

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, porque aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

3. Consideraciones:

Establece la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..."*

En virtud de la normativa transcrita, **resulta evidente que el auto del 13 de febrero de 2017, es susceptible de recurso de reposición, más no del de apelación.**

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No.005 del 14 de febrero de 2017 (folio 300 anverso); razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 17 del mismo mes y año.

La parte demandante, presentó y sustentó su recurso de reposición, mediante memorial radicado el 14 de febrero de 2017 (folio 306).

Conforme a lo anterior, **el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente**, razón por la cual, se procederá a estudiar el auto atacado para determinar si hay lugar o no a reponerlo.

Revisado minuciosamente la demanda, así como sus anexos, se constata que le asiste razón al abogado, toda vez que por error involuntario, el despacho omitió mencionar como demandantes a los señores MARIO TRUJILLO GUTIÉRREZ, DORY GONZÁLEZ TRIGOS, JORGE MARIO

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2017-00014-00
JORGE MARIO TRUJILLO GONZÁLEZ y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

TRUJILLO GONZÁLEZ y YENNY ANDReA PEDRAZA GARCÍA, así como a los menores JORGE DANIEL TRUJILLO PEDRAZA y DAVID ALEJANDRO FALLA PEDRAZA.

Así las cosas, se accederá a reponer el auto atacado.

Como quiera que se accederá a reponer la providencia del 13 de febrero de 2017, el despacho no se pronunciará sobre el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

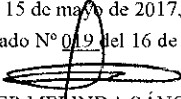
PRIMERO: REPONER el auto 13 de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y en consecuencia, se adiciona en el siguiente sentido:

Téngase también como parte demandante a los señores MARIO TRUJILLO GUTIÉRREZ, DORY GONZÁLEZ TRIGOS, JORGE MARIO TRUJILLO GONZÁLEZ y YENNY ANDReA PEDRAZA GARCÍA, así como a los menores JORGE DANIEL TRUJILLO PEDRAZA y DAVID ALEJANDRO FALLA PEDRAZA.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

PROCESO:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-000-2017-00014-00
JORGE MARIO TRUJILLO GONZÁLEZ y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00133-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El señor JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo,

Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09), expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reliquide su pensión incluyendo todos los factores salariales que devengo durante el año anterior al status de pensionada, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 308.881 del 12 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ GUILLERMO SEPULVEDA POSADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00133-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J..	

C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

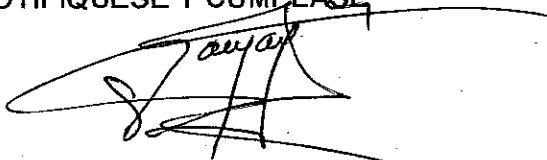
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00133-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINEDUCACIÓN
Proyectó: M.A.J..	

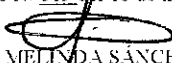
Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería al Dr. ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00133-00
JOSÉ GUILLERMO SEPÚLVEDA POSADA
NACIÓN - MINEDUCACIÓN



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00134-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
DEMANDADOS:	JUAN GUALTEROS MURILLO

El Municipio de Puerto López (Meta), actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de REPETICIÓN contra JUAN GUALTEROS MURILLO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 308925 del 12 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.397.026 y T.P. 90.242 del C.S.J..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPETICIÓN presentada a través de apoderado judicial por el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META) contra el señor JUAN GUALTEROS MURILLO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor JUAN GUALTEROS MURILLO; de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPETICIÓN
50-001-33-33-006-2017-00134-00
MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)
JUAN GUALTEROS MURILLO

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
 - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7. Reconocer personería a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 11 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J..

REPETICIÓN
50-001-33-33-006-2017-00134-00
MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (META)
JUAN GUALTEROS MURILLO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00135-00
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia

patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital...”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 129627 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.082.571 y Tarjeta Profesional No. 141.330 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderad judicial de la señora CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 31 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado Nº 19 del 16 de mayo de 2017.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00135-00
CONCEPCIÓN NAVARRO ARTEAGA
MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00137-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables.**

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13

de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible.” (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca reajuste su asignación de retiro, en el porcentaje que se le incluyó como prima de actividad, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 308612 del 12 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217 y T.P. 215.518 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00137-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Proyectó: M.A.J.	

C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00137-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Proyectó: M.A.J.	

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado N° 019 del 16 de mayo de 2017,  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00137-00
CARLOS ALBERTO TAPIA HERRERA
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00138-00
DEMANDANTE:	NAIL CARABALI GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor NAIL CARABALI GONZÁLEZ, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 129682 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.36.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor NAIL CARABALI GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00138-00
DEMANDANTE:	NAIL CARABALI GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

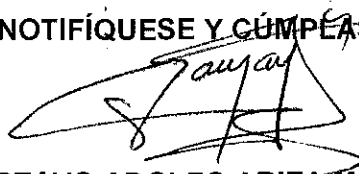
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al al Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.36.895 y Tarjeta Profesional No. 35.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor NAIL CARABALI GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00138-00
NAIL CARABALI GONZÁLEZ
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017, se notifica por anotación en estado
Nº 19 del 16 de mayo de 2017.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00138-00
NAIL CARABALI GONZÁLEZ
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	ISMAEL SOCHA LEÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El señor ISMAEL SOCHA LEÓN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 130044 del 15 de mayo de 2017, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ISMAEL SOCHA LEÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	ISMAEL SOCHA LEÓN
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA

OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

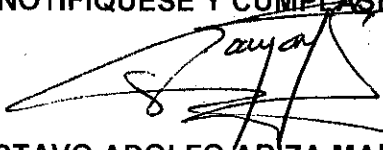
- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.170.854 y Tarjeta Profesional No. 216.713 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor ISMAEL SOCHA LEÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2017-00141-00
ISMAEL SOCHA LEÓN
MINISTERIO DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 15 de mayo de 2017 se notifica por anotación en estado
Nº 19 del 16 de mayo de 2017.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00141-00
DEMANDANTE:	ISMAEL SOCHA LEÓN
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA